



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00733-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el postulante, mediante su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que el impetrante, por conducto del nombrado endosatario, quien se halla revestido de la potestad para ese propósito, según lo reglado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que los encartados sufragaron la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, es menester señalar que, al producirse la esbozada circunstancia, que genera la denominada sustracción de materia, es innecesario que la Judicatura estudie y dirima la adosada proyección del crédito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-136075, de propiedad de la rogada MARÍA NELLY LEIVA. Empero, **no hay lugar a remitir el correspondiente mensaje de datos con destino a la autoridad de registro, en vista de que ese gravamen jamás se consolidó.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c6e5da47347c845ceea6f518f4e4a32b037422feb867dd2efda945f0e4984**

Documento generado en 05/09/2023 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>